



Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

DICTAMEN

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2017, **correspondiente al Proyecto de Ley N° 1307/2016-CR.**

El presente dictamen de **INSISTENCIA** fue aprobado por **Mayoría** en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 20 de junio de 2017, contando con los votos favorables de los señores congresistas **Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Mario Canzio Álvarez, Héctor Becerril Rodríguez, Úrsula Letona Pereyra, Milagros Takayama Jiménez, Javier Velásquez Quesquén y Patricia Donayre Pasquel**, miembros titulares de la Comisión, y del señor congresista **Modesto Figueroa Minaya**, miembro accesitario de la referida Comisión; votaron en contra los señores congresistas **Alberto Quintanilla Chacón, Vicente Zaballos Salinas, Gilbert Violeta López**, miembros titulares de la Comisión, y la señora congresista **Marisa Glave Remy**, miembro accesitario de la referida Comisión.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El 11 de enero de 2017, mediante Oficio 037-2017-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 12 de enero del referido año, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1325 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que emitió un Informe en Mayoría, suscrito por los señores Congresistas Javier Velásquez Quesquén y Vicente Zaballos Salinas, y un Informe en Minoría, suscrito por la señora Congresista Úrsula Letona Pereyra, los cuales fueron presentados y debatidos en la Comisión de Constitución y Reglamento.

El Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, fue aprobado por el Pleno del Congreso el 5 de mayo de 2017, dispensado de segunda votación por Acuerdo del Pleno

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

del Congreso, siendo remitida la Autógrafa de Ley al Poder Ejecutivo el 12 de mayo de 2017.

La observación a la Autógrafa de Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, fue presentada en el Área de Trámite Documentario el 2 de junio de 2017 y fue recibida en la Comisión de Constitución y Reglamento el 5 de junio de 2017, **correspondiente al Proyecto de Ley N° 1307/2016-CR.**

## II. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:
  1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
  2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
  3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
  4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
  5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso".
- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
  1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
  2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]"
- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".
- **"Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

**Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario**

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

## 2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **"Artículo 79.-** La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles. Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".
- **"Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
  - b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
  - c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros".

## 2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- **"Artículo 1. Objeto de la Ley**  
Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República".
- **"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

**Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

2) Legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:

[...]

b) Declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración, incluyendo revisar el marco normativo para la inversión en infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria, sin que ello suponga limitar las atribuciones otorgadas al Sistema Nacional de Control por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica; así como reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general.

[...].

### **III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**

Después de revisar la fundamentación de las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se puede determinar que estas se resumen en las siguientes:

#### **Análisis Técnico**

##### **3.1. OBSERVACIÓN 1**

Refiere el Poder Ejecutivo que "la declaratoria de emergencia y reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta al tratamiento penitenciario constituye una materia expresamente delegada, y en su contenido se han planteado diversos aspectos referidos a las condiciones de salud, que actualmente constituyen un punto álgido de atención en el quehacer penitenciario".

#### **RESPUESTA**

Señala el Poder Ejecutivo que la declaratoria de emergencia y reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta al tratamiento penitenciario constituye una materia expresamente delegada, y en su contenido se han planteado diversos aspectos referidos a las condiciones de salud.

Como se conoce, mediante el Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se pretende respecto a la salud penitenciaria:

**"Artículo 3.- Condiciones de salud penitenciaria**

**Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario**

Durante la declaratoria de emergencia se realizan las siguientes acciones en materia de condiciones de salud:

(...)

**3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable**

La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral, en particular por razones de identidad de género, orientación sexual, étnica racial, así como a las internas, sus hijos e hijas menores, los dependientes de drogas, extranjeros y extranjeras, internos e internas adultos mayores y personas con discapacidad.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Respecto al artículo antes citado, si bien es cierto se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en relación a la organización, infraestructura y administración, tratamiento y seguridad penitenciaria del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, es observado debido a que las disposiciones incorporadas como la identidad de género y la orientación sexual, exceden las facultades delegadas.

El citado Decreto Legislativo, como lo refiere su propia parte considerativa, se sustenta en el artículo 2, numeral 2 inciso b) de la Ley Autoritativa (Ley 30506), que faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:

**"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

**2) Legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:**

[...]

b) Declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración, incluyendo revisar el marco normativo para la inversión en infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria, sin que ello suponga limitar las atribuciones otorgadas al Sistema Nacional de Control por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica; así como reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general.

[...]"

En efecto, el Decreto Legislativo 1325 que declara en estado de emergencia y dicta medidas de reestructuración del Régimen Penitenciario forma parte de las facultades delegadas, según se aprecia de la disposición antes citada; no obstante, el cuerpo normativo del referido Decreto Legislativo trae consigo la regulación de materias cuya legislación no fue solicitada expresamente al Congreso de la República, como son: (i) regulación sobre orientación sexual e (ii) identidad de género.

Asimismo, dichas materias no fueron parte de la propuesta de delegación de facultades, no han sido sometidas a revisión por parte de las Comisiones del Congreso de la República como son la Comisión de Constitución y Reglamento, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y la Comisión de la Mujer y Familia, quienes mediante sus

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

respectivos oficios emitieron opiniones sobre las fórmulas propuestas por el Poder Ejecutivo en materia de seguridad ciudadana

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.2. OBSERVACIÓN 2**

Refiere el Poder Ejecutivo que "el tratamiento especializado de la población vulnerable que contiene el artículo 3 numeral 3 del Decreto Legislativo la declaratoria de emergencia y reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario en lo N° 1325, en el marco de las acciones en materia de salud por la declaratoria de emergencia del INPE no están referidas sólo a la orientación sexual e identidad de género de las personas privadas de su libertad, sino que el tratamiento especializado que se prevé implementar debe ceñirse a toda persona en situación de vulnerabilidad al interior de las cárceles, en las que se encuentran además de los motivos precitados, la condición étnica racial, las mujeres y sus hijos e hijas menores de edad, los dependientes de drogas, las personas extranjeras, los internos e internas adultas mayores y las personas con discapacidad".

#### **RESPUESTA**

Bajo los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo respecto a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, en el extremo que regula el tratamiento especializado e integral que recibe la población penitenciaria vulnerable, por razones de identidad de género, orientación sexual, étnica racial; es preciso recordar que el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

De acuerdo con dicho precepto normativo, ninguna persona puede ser discriminada por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Se evidencia que lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, es proteger a la población penitenciaria vulnerable, en particular, a las personas con distinta orientación sexual e identidad de género; Sin embargo, no contempla aquellos grupos de personas que también se encuentran en un estado de vulnerabilidad dentro de un centro penitenciario como son las mujeres en estado de gestación, los enfermos de TBC, los enfermos de VIH, y aquellas personas que padecen enfermedades en etapa terminal.

En ese orden de ideas, tratar de proteger a un sector de la población penitenciaria, podría resultar potencialmente lesivo, debido a que se estarían afectando derechos de aquellos

<sup>1</sup> Constitución Política de 1993

*"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*2. A la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*

*(...)"*

**Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario**

grupos que no están siendo recogidos por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325.

Por otro lado, el inciso b) del artículo 4 de la Ley 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social<sup>2</sup>, establece entre otros, como su ámbito de competencia, la protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono. Siendo esto así, corresponde al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social establecer, mediante el mecanismo propio del Poder Ejecutivo, esto es, un decreto supremo<sup>3</sup>, aquellas personas o grupos vulnerables que se encuentran en desventaja y requieren de políticas públicas que le otorguen igualdad de oportunidades, más aún cuando sabemos, que estos grupos o colectivos, pueden aumentar o variar en transcurso del tiempo.

Por otro lado, no se puede desconocer que la tutela de los derechos de las personas, máxime si nos encontramos ante derechos constitucionales, así como la salvaguarda de la seguridad ciudadana, no puede circunscribirse a enfoques específicos y dirigidos a un sector de la población; sino que debería efectuarse de manera integral y que comprenda a toda la población, independientemente de su orientación sexual, identidad étnica o cultural, o su identificación con un grupo o colectivo de personas.

Asimismo, limitar o focalizar el diseño de las políticas públicas y el ejercicio de las competencias y atribuciones de los órganos de la Administración Pública (en este caso, el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario) solo a un sector de la población, podría resultar potencialmente lesivo al derecho de igualdad ante la Ley, en el sentido que podría colocar en situación de indefensión o vulnerabilidad a aquellas personas que no se encuentran comprendidas dentro de aquel grupo respecto del cual se pretende centrar la atención de dichas políticas públicas u órganos.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

<sup>2</sup> Ley 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

**"Artículo 4. Ámbito de competencia**

*El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es entidad competente en las materias siguientes:*

(...)

*b. Protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono."*

<sup>3</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos supremos tienen dicha finalidad:

**"Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República**

*Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:*

**3. Decretos Supremos.-** *Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.*

*Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.(...)"*

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

### **3.3. OBSERVACIÓN 3**

Refiere el Poder Ejecutivo que "considerando que salud de las personas privadas de su libertad es un componente directo del tratamiento penitenciario, se han dictado diversas medidas para mejorar las condiciones de salud en los establecimientos penitenciarios, entre ellas, el desarrollo de programas y acciones de detección, diagnóstico y tratamiento orientado a disminuir la incidencia de TBC y VIH, atención y tratamiento en temas de salud mental, tratamiento en temas de salud mental, tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable, fortalecimiento de los servicios de salud penitenciarios entre otros".

#### **RESPUESTA**

Resultan plenamente aplicables las consideraciones señaladas en la respuesta a la observación 2 del presente dictamen de insistencia para contestar la observación 3.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.4. OBSERVACIÓN 4**

Refiere el Poder Ejecutivo que "se ha considerado la necesidad de que los servicios de salud penitenciaria estén en condiciones de identificar a personas con distinta orientación sexual e identidad de género, todas vez que estas corren un riesgo mayor de contraer enfermedades infecto contagiosas (como el VIH) al interior de las cárceles, además pueden ser proclives a sufrir situaciones de discriminación en el acceso a los servicios de salud. Cabe mencionar que el estigma asociado a los tratos discriminatorios contra las personas con distinta orientación sexual e identidad de género genera además consecuencias en la salud mental de las personas".

#### **RESPUESTA**

Resultan plenamente aplicables las consideraciones señaladas en la respuesta a la observación 2 del presente dictamen de insistencia para contestar la observación 4.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.5. OBSERVACIÓN 5**

Refiere el Poder Ejecutivo que "la justificación de que la orientación sexual e identidad de género constituyan elementos para determinar a la población vulnerable al interior de las cárceles, respecto de las cuales se adopten medidas sanitarias, constituye una justificación legítima y válida para el Sistema Nacional Penitenciario, y además se enmarca perfectamente en la ley autoritativa".

#### **RESPUESTA**

**Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario**

Como se señalara anteriormente, el cuerpo normativo del referido Decreto Legislativo trae consigo la regulación de materias cuya legislación no fue solicitada expresamente al Congreso de la República, como son: (i) regulación sobre orientación sexual e (ii) identidad de género.

Asimismo, dichas materias no fueron parte de la propuesta de delegación de facultades, no han sido sometidas a revisión por parte de las Comisiones Ordinarias del Congreso de la República. Si la intención era establecer criterios para determinar a la población vulnerable, debió ser solicitado expresamente en el pedido de delegación de facultades o en todo caso tramitarse a través de un proyecto de ley que sea debatido públicamente al interior del Congreso de la República, lo que en este caso no ha ocurrido. Es evidente que si el Poder Ejecutivo hubiera solicitado legislar sobre estas materias, los debates que se hubieran propiciado implicarían un profundo intercambio de ideas y opiniones, lo cual no se dio en ninguna de las sesiones de la Comisión de Constitución y Reglamento al momento de debatir la delegación de facultades para legislar.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.6. OBSERVACIÓN 6**

Refiere el Poder Ejecutivo que "el Decreto Legislativo 1325 no establece una limitación a los servicios de tratamiento especializado para la totalidad de la población penitenciaria, pues como se evidencia del propio apartado que excluye la autógrafa, se indica que "la población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral", refiriéndose a la totalidad de las personas privadas de la libertad, y añade un criterio de priorización en determinados grupos, pero en ningún sentido puede ello equipararse a un presupuesto de exclusión como destinatarios de las medidas de tratamiento especializado".

### **RESPUESTA**

Resultan plenamente aplicables las consideraciones señaladas en la respuesta a la observación 2 del presente dictamen de insistencia para contestar la observación 6.

Sin perjuicio de ello, cabe enfatizar que no se pueden desconocer que la tutela de los derechos de las personas, máxime si nos encontramos ante los derechos constitucionales, como el derecho a la igualdad, no puede circunscribirse a enfoques específicos, sino que debe efectuarse de manera integral y que comprenda a toda la población penitenciaria, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, identidad étnica o cultural, o su identificación con un grupo o colectivo de personas. Limitar o focalizar el diseño de las políticas públicas y el ejercicio de las competencias y atribuciones de los órganos de la Administración Pública (en este caso, el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario) solo a un sector de la población resulta potencialmente lesivo al principio – derecho de igualdad, en el sentido que podrían colocar en situación de vulnerabilidad a aquellas personas que debiendo ser protegidas no están incluidas en el cuerpo del citado decreto legislativo como son las mujeres en estado de gestación, los

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

enfermos de TBC, los enfermos de VIH, y aquellas personas que padecen enfermedades en etapa terminal.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.7. OBSERVACIÓN 7**

Refiere el Poder Ejecutivo que "los criterios de priorización en las acciones de la política penitenciaria se justifican debido a los datos que en detalle se han explicitado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1325, donde se da cuenta de la realidad carcelaria que genera una mayor afectación de los derechos en los grupos identificados para efectos de la priorización de acciones de tratamiento".

#### **RESPUESTA**

Resultan plenamente aplicables las consideraciones señaladas en la respuesta a la observación 2 del presente dictamen de insistencia para contestar la observación 7.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.8. OBSERVACIÓN 8**

Refiere el Poder Ejecutivo que "en suma, el planteamiento establecido en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325 no es potencialmente lesivo para la población penitenciaria en la medida que no se está estipulando una exclusión para efectos de brindar los servicios de tratamiento penitenciario, y no puede asumirse un criterio de priorización sustentado en evidencia empírica y técnica como un criterio de discriminación".

#### **RESPUESTA**

Resultan plenamente aplicables las consideraciones señaladas en la respuesta a la observación 2 del presente dictamen de insistencia para contestar la observación 8.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.9. OBSERVACIÓN 9**

Refiere el Poder Ejecutivo que "el enfoque de derechos aplicado a la gestión e implementación de políticas públicas permite válida y necesariamente que puedan adoptarse criterios de mayor atención al momento de establecerse la prioridad de la atención estatal, siempre que tales prioridades se establezcan conforme a la realidad existente en un determinado contexto social".

#### **RESPUESTA**

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

Resultan plenamente aplicables las consideraciones señaladas en la respuesta a la observación 2 del presente dictamen de insistencia para contestar la observación 9.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

### **3.10. OBSERVACIÓN 10**

Refiere el Poder Ejecutivo que "el Decreto Legislativo 1325 incluye medidas integrales para atender las distintas necesidades que actualmente concurren en la problemática de los derechos de las personas privadas de la libertad y, en ese sentido, no resulta contrario a la ley autoritativa puesto que los criterios de priorización para el tratamiento sanitario de las poblaciones vulnerables en el ámbito penitenciario que ha regulado se encuentran intrínsecamente relacionados con la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta al tratamiento penitenciario y la reestructuración de la política penitenciaria, materias expresamente delegadas en el artículo 2, numeral 2, literal b) de la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperu S.A."

### **RESPUESTA**

Resultan plenamente aplicables las consideraciones señaladas en la respuesta a la observación 5 del presente dictamen de insistencia para contestar la observación 10.

**Por lo expuesto, la presente observación del Poder Ejecutivo debe ser rechazada.**

## **IV. CONCLUSIÓN**

Por tanto, se confirma que el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, excede los alcances de la Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperu. S.A., por lo que se reitera su modificación.

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la Republica, la Comisión de Constitución y Reglamento en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2017, ha acordado por **MAYORÍA** de los presentes, la aprobación del presente Dictamen de **INSISTENCIA**, recaído en la autógrafa de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario.

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

**LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1325, QUE DECLARA EN EMERGENCIA Y DICTA MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

**Artículo Único. Modificación del primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325**

Modifícase el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, conforme al texto normativo siguiente:

**"Artículo 3. Condiciones de salud penitenciaria**

*Durante la declaratoria de emergencia se realizan las siguientes acciones en materia de condiciones de salud:*

(...)

**3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable**

*La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral.*

*El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las instituciones públicas que desarrollen competencias para la asistencia a la población en situación de vulnerabilidad, en un plazo no mayor de treinta días coordinan con el INPE la intervención con programas de atención para la población penitenciaria.*

(...)"

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 20 de junio de 2017.

**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Presidente

**MARIO JOSÉ CIANZIO ÁLVAREZ**  
Vicepresidente

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Secretario

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

**LOURDES ALCORTA SUERO**  
Miembro Titular

**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Miembro Titular

  
**HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ**  
Miembro Titular

  
**PATRICIA DONAYRE PASQUEL**  
Miembro Titular

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Miembro Titular

  
**ZACARIAS LAPA INGA**  
Miembro Titular

**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Miembro Titular

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario



ÚRSULA LETONA PEREYRA  
Miembro Titular

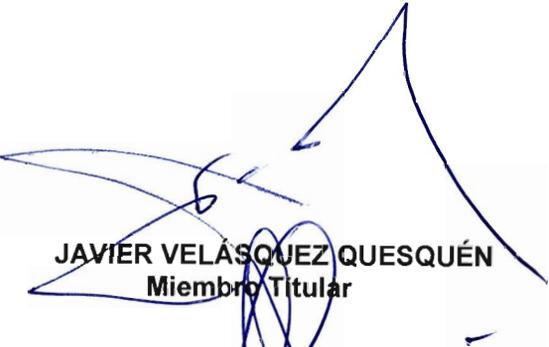


ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Miembro Titular

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Miembro Titular



LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ  
Miembro Titular



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Miembro Titular



GILBERT VIOLETA LÓPEZ  
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS  
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ  
Miembro Accesorio

MARCO ARANA ZEGARRA  
Miembro Accesorio

KARINA BETETA RUBÍN  
Miembro Accesorio

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario



**GINO COSTA SANTOLALLA**  
Miembro Accesitario

**ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS**  
Miembro Accesitario

**SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN**  
Miembro Accesitario



**MODESTO FIGUEROA MINAYA**  
Miembro Accesitario

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**  
Miembro Accesitario

**MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**  
Miembro Accesitario

**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Miembro Accesitario

**MARISA GLAVE REMY**  
Miembro Accesitario

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Miembro Accesitario

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
Miembro Accesitario

Dictamen de Insistencia recaído en la observación a la autógrafo de la Ley que modifica el primer párrafo del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la restructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario



**MARÍA MELGAREJO PÁUCAR**  
Miembro Accesitario

**WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ**  
Miembro Accesitario

**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Miembro Accesitario

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Miembro Accesitario

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Miembro Accesitario

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Miembro Accesitario

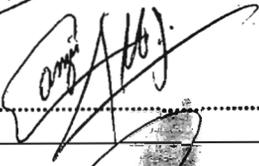
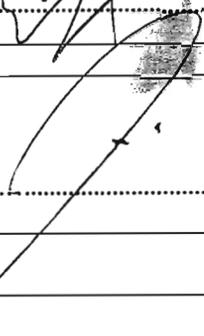
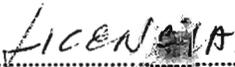
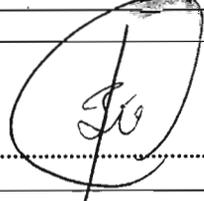
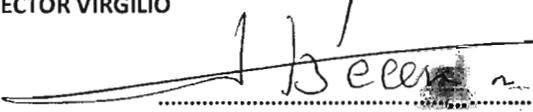
**EDWIN VERGARA PINTO**  
Miembro Accesitario

**Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

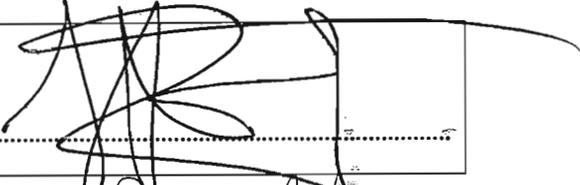
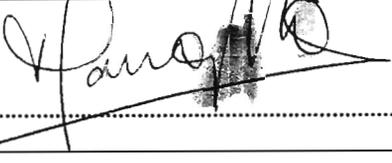
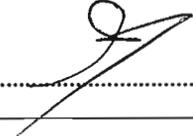
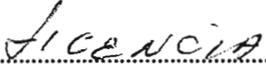
	<b>1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL</b> Presidente Fuerza Popular	
	<b>2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ</b> Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	<b>3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER</b> Secretario Fuerza Popular	
	<b>4. .ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA</b> Fuerza Popular	
	<b>5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA</b> Fuerza Popular	
	<b>6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO</b> Fuerza Popular	
	<b>7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO</b> Fuerza Popular	

**Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

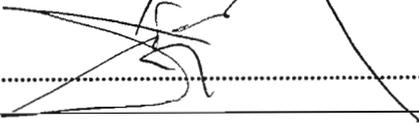
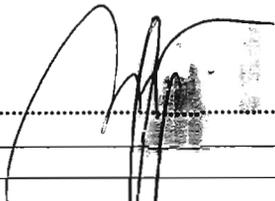
	<b>8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH</b> Fuerza Popular	
	<b>9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL</b> Alianza Para El Progreso	
	<b>10. LESCOANO ANCIETA, YONHY</b> Acción Popular	
	<b>11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID</b> Fuerza Popular	
	<b>12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	<b>13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	<b>14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE</b> Fuerza Popular	

**Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

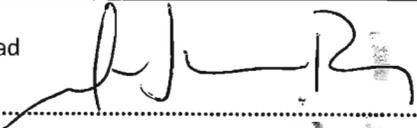
	<p>15. <b>TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS</b> Fuerza Popular</p>	
	<p>16. <b>VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER</b> Célula Parlamentaria Aprista</p>	
	<p>17. <b>VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX</b> Peruanos Por El Kambio</p>	
	<p>18. <b>ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO</b> Peruanos Por El Kambio</p>	
<b>MIEMBROS ACCESITARIOS</b>		
	<p>19. <b>ACUÑA NÚÑEZ RICHARD</b> Alianza Para El Progreso</p>	
	<p>20. <b>ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO</b> Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.</p>	
	<p>21. <b>BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA</b> Fuerza Popular</p>	

**Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	<b>22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO</b> Peruanos por el Cambio	
	<b>23. DE BELAUDE DE CÁRDENAS, ALBERTO</b> Peruanos por el Cambio	
	<b>24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO</b> Fuerza Popular	
	<b>25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO</b> Fuerza Popular	
	<b>26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO</b> Fuerza Popular	
	<b>27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS</b> Acción Popular	
	<b>28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE</b> Fuerza Popular	
	<b>29. GLAVE REMY, MARISA</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	

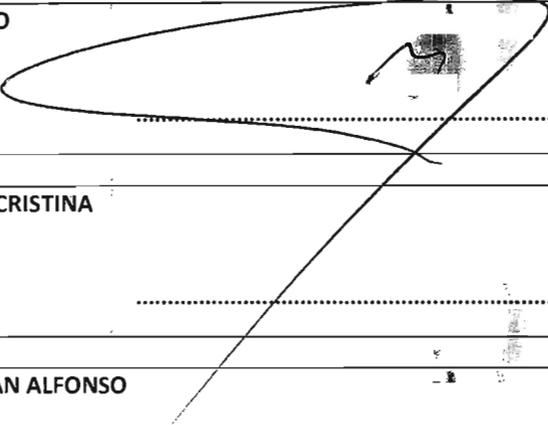
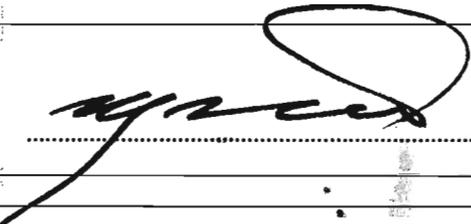
Hora de inicio: ..... Hora de término: .....

**Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**

Lima, Martes 20 de junio de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	<b>30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	<b>31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO</b> Fuerza Popular	
	<b>32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA</b> Fuerza Popular	
	<b>33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO</b> Fuerza Popular	
	<b>34. MULDER BEDOYA, MAURICIO</b> Célula Parlamentaria Aprista	
	<b>35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO</b> Fuerza Popular	
	<b>36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA</b> Fuerza Popular	



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017  
Primera Legislatura

**Relación de Asistencia de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**

Lima, Martes 20 de junio de 2017  
Hora: 8:59 am.  
Hemiciclo del Palacio Legislativo



37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO  
Fuerza Popular



38. VERGARA PINTO, EDWIN  
Fuerza Popular